

* Ant. → 13 8644-16-CAS.
* ~~Copia~~ al CAS → 25507-2-16.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCURADURIA GENERAL FECHA: 13-07-2016 14:25:49
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 254986-2016
PASE A: corre764

Juridica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

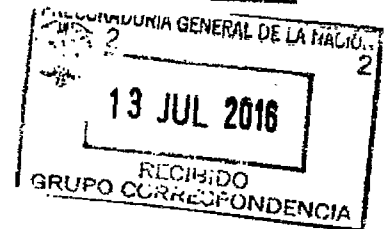
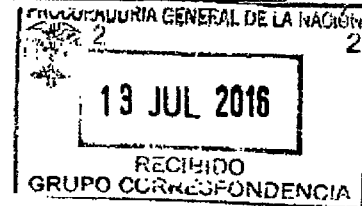
SALA PENAL

Avenida calle 24 No. 53-28 Telefax 4233390 EXT. 4351 ó 4467

Bogotá D.C., 12 de julio de 2016

OFICIO No. T5 4117

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad.-



ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Radicación : 110012204000-2016-01711-00
Accionante : Gloria Inés Gómez Ramírez
Accionado : Procuraduría General de la Nación y otro
Magistrado ponente : DR. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

De manera atenta me dirijo a Usted para comunicarle que en auto de la fecha se admitió para su trámite la acción de tutela de la referencia, en el que se dispuso su vinculación; por manera que se le requiere para que en el término no superior a UN (1) DÍA HÁBIL **CONTADO A PARTIR DEL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN** y en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, ofrezca respuesta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo allegar copias de las actuaciones que sustenten su respuesta.

Así mismo le solicito que, por el medio más expedito, informe de la presente acción de tutela a todos los participantes que integran la convocatoria N° N° 040 del 20 de enero de 2015, para que si desean intervengan como terceros con interés legítimo para intervenir.

Para lo anterior, me permito adjuntar copia de la demanda, sus anexos, como del auto admisorio de la misma.

Cordialmente,

CAROLINA CORTÉS BERMÚDEZ
Abogada Asesora

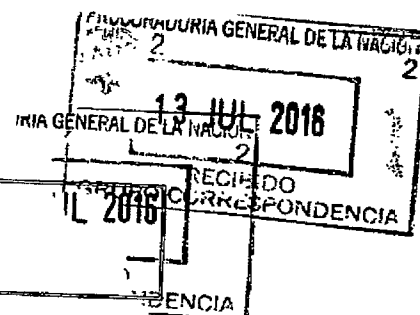
*Ma Gina y
vence 14 julio 2016*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Radicación: 110012204000-2016-01711-00
Accionado: Procuraduría General de la Nación y otro
Accionante: Gloria Inés Gómez Ramírez
Asunto: Acción de tutela 1ª instancia



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo, promovida por la ciudadana **GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ**; en consecuencia, **ENTÉRESE** a los intervinientes por los medios más expeditos, acerca de la iniciación de la acción.

Para una adecuada resolución, **OFÍCIESE** a la autoridad demanda **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, dentro de **UN (1) DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, adjuntando copias de los documentos que soporten sus argumentos.

En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que, por su conducto y el medio más expedito, informe de la presente acción de tutela a todos los participantes que integran la Convocatoria N° 040 del 20 de enero de 2015.

Para efecto, se les remitirá copia de la demanda, sus anexos, y de este auto.

CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Magistrado

Bogotá D.C. 11 de julio de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

SECRET SALA PENAL TSB

11 JUL '16 PM 4:46
-v- 1 GPD

Asunto: Acción de tutela -ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-
PREPENSIONADA

Accionante: GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.330.199 de Manizales, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, me permito respetuosamente promover ACCION DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de que se me proteja el derecho de mi estatus de prepensionada al amparo de la estabilidad laboral reforzada.

PARTES:

PARTE ACTORA: Gloria Inés Gómez Ramírez, procuradora 138 judicial II Administrativa de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.330.199 de Manizales.

PARTE DEMANDADA: Procuraduría General de la Nación, entidad representada por el Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, o por quien haga sus veces.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Me encuentro legitimada para impetrar la presente acción constitucional, con el objeto de que se me amparen los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL -PENSION-SALUD, A LA PROTECCION ESPECIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, hasta cuando se consolide mi derecho a la pensión de vejez.

HECHOS:

1. Ingresé a la Procuraduría General de la Nación el día 8 de marzo de 1991, entidad donde actualmente laboro en el cargo de Procuradora 138 Judicial II Administrativa de la ciudad de Bogotá, nombrada mediante decreto 299 del 12 de febrero de 2010, con carácter de libre nombramiento y remoción.
2. Anterior a esta vinculación laboré al servicio del Estado por espacio de seis años, seis meses. En consecuencia, el tiempo laborado como servidora pública corresponde a más de 32 años aproximadamente, de los cuales 25 fueron al servicio de la Procuraduría General de la Nación.
3. Nací el 10 de marzo de 1960 y a la fecha cuento con 56 años, 4 meses y 1 día de edad.
4. De acuerdo con la ley 100 de 1993, para adquirir el derecho a la pensión, debo acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) tener 57 años de edad y ii) haber cotizado como mínimo 1300 semanas al sistema de seguridad social.
5. La suscrita cuenta con el tiempo cotizado, faltando el cumplimiento de la edad para la consolidación del derecho pensional.
6. De acuerdo con la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional dispuso que los agentes del ministerio público (cargo que desempeña la suscrita) tuvieran la calidad de servidores públicos inscritos en carrera administrativa y ordenó en consecuencia al jefe de la entidad-procurador general de la nación- adelantar el concurso para la provisión de los cargos, otorgándole un plazo no mayor de seis meses. Mientras se surta el concurso referido, los procuradores judiciales ostentan la condición de servidores públicos en provisionalidad.
7. Acogiendo lo resuelto por la Corte Constitucional, el procurador general, por medio de la resolución 040 del 20 de enero de 2015, dispone la apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), y expidió las convocatorias 004-2015, 006-2015, 007-2015, 011-2015 y 014-2015.

8. Una vez surtido el proceso licitatorio, la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato interadministrativo 179-097 de 2014, con el siguiente objeto: "Prestar los servicios de apoyo técnico, funcional y logístico en la convocatoria, reclutamiento (inscripción y aspectos técnico del proceso, y verificación de requisitos mínimos), diseño, construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimiento y de competencias y la de análisis de antecedentes, hasta la determinación de las personas que integran las listas de elegibles en el concurso abierto para el ingreso de persona idóneo a la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, en cargos de procurador judicial I y II, de conformidad con las condiciones de la licitación público No. 8 de 2014...".
9. Teniendo en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional en el sentido de cambiar la naturaleza jurídica de los cargos de procuradores I y II de libre nombramiento y remoción a servidores públicos inscritos en carrera administrativa, y ante la expectativa legítima de la suscrita para adquirir el derecho pensional, el día 19 de mayo de 2014, elevé derecho de petición al señor Procurador General de la Nación, informándole la condición de prejubilable, y a la vez solicitándole lo siguiente i) el reconocimiento de la condición de prepensionada y II) que dispusiera que el cargo de procuradora 138 judicial II administrativa no hiciera parte de la lista de los cargos a proveer, por cuanto lo estaba desempeñando la suscrita en las condiciones antes indicadas.
10. Para el día 9 de junio del mismo 2014, recibí respuesta a mi derecho de petición, informándose que el retén social contenido en las leyes 790 de 2002 y 812 de 2013 no era aplicable al caso concreto, por cuanto la Procuraduría no hace parte de la rama ejecutiva y tampoco la entidad estaba dentro del programa de renovación de la administración pública.
11. Ante la respuesta de la administración y debido que mi petición no había sido entendida correctamente, interpose recurso de reposición y apelación, argumentando que la protección invocada para la suscrita no tenía como fundamento el retén social consagrado en la ley 790 de 2002, porque la Procuraduría no se encontraba en proceso de modernización, ni hacía parte del Ejecutivo, que el amparo a los prepensionados tenía raigambre constitucional, a partir de los artículos 13 y 53 de la Constitución. En el memorial de sustentación del recurso indique la diferencia entre el retén social y la estabilidad laboral reforzada, demostré además, que si bien existe una estrecha relación

entre ambas figuras por el principio de la debida protección y salvaguardia de derechos fundamentales, la naturaleza jurídica de una y otra, las separa diametralmente.

12. Mediante las resoluciones 649 del 19 de septiembre y 433 del 19 de diciembre de 2014, la secretaría general y el procurador general desataron los recursos interpuestos negándose las pretensiones inicialmente planteadas, y ratificando que las leyes 790 de 2002 y 812 de 2003 no son extensivas a la Procuraduría General de la Nación, argumento no planteado por la suscrita.
13. El 20 de abril del 2016, nuevamente le informé al señor procurador general de la nación, que restaba 10 meses y 20 días para la consolidación de mi derecho de petición. Recibí respuesta por parte de la secretaría general de la entidad, mediante el oficio 001406 del 2 de mayo del presente año, en el sentido que a esa *fecha no se habían dado a conocer la lista de elegibles correspondientes a la convocatoria para ocupar los cargos de procuradores judiciales, razón por la cual la comunicación sería enviada al expediente de la hoja de vida y sería considerada por el señor Procurador en el evento que lo estimara necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales.*
14. El 8 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución 345, dio a conocer la lista de elegibles (sic) para proveer los cargos de Judiciales II administrativos de la entidad a nivel nacional.
15. Vista la resolución 345 del 8 de julio de 2016, dispone lo siguiente en su ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la (sic) convocatoria No.006-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

 “NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II CODIGO Y GRADO 3PJ
 NUMERO DE EMPLEOS: 94 la Conciliación
 DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Administrativa”.
16. Seguido de la descripción anterior, en el acto administrativo se plasma una relación de 239 nombres, denominados concursantes, identificados con números de cédulas y unos puntajes. En la parte resolutive del acto administrativo, se ordena que dentro de los 20 días siguientes deben

producirse los nombramientos y efectuarse las posesiones de acuerdo con los términos fijados por el decreto 262 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política se determina lo siguiente:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en temas relacionados con la protección de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad o prepensionados amparados por la estabilidad laboral reforzada ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia T-693 de 2015 lo siguiente:

“3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T-824 de 2014 precisó:

Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, ‘la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad’ en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un

sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica”.

En esta oportunidad, la acción de tutela está dirigida a prevenir la causación inminente de un perjuicio irremediable, en razón a que la Procuraduría deberá proveer los cargos dentro de los cuales se encuentra el que desempeño actualmente, sin tener en cuenta mi calidad de prepensionada y que estoy a menos de 8 meses de cumplir la edad para obtener la pensión de vejez.

Esta situación afectará mi situación económica, ya que es el único sustento con el que cuento. Además, de acuerdo con la historia clínica que adjunto, expedida por SALUD SURA BOGOTÁ, refiero los siguientes padecimientos: i) artrosis tricompartmental predominio en el compartimiento patelo femoral, más evidente en rodilla izquierda ii) degeneración del disco cervical, iii) artrosis trapecio mano bilateral y tenosinovitis de quervain muñeca derecha, valoración por medicina laboral por tenosinovitis de quervain. Estos quebrantos de salud requieren permanente consulta especializada, debido a los intensos dolores que producen estas lesiones. Al quedarme sin el cargo que vengo desempeñando se vería afectada mi afiliación al sistema de salud y la continuidad en la prestación del servicio médico que vengo recibiendo.

RAZONES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

De acuerdo con el número de cargos a proveer y el número de concursantes ganadores, es lógico deducir que la suscrita perdió toda opción para alcanzar el anhelado derecho a la pensión, teniendo en cuenta que en la actualidad en la planta de la Procuraduría General de la Nación, existen 94 cargos de procuradores judiciales II Administrativos y en la lista de elegibles hay 239, los suficientes para colegir que todos los cargos fueron sometidos a concurso, incluyendo el cargo que actualmente ocupo (procuraduría 138 judicial II administrativo), lo que indica que a la suscrita se le cercenó la oportunidad u opción de alcanzar el derecho a la pensión amparada por la Estabilidad Laboral Reforzada.

De la simple lectura del acto administrativo, se deduce sin mayores disquisiciones que los derechos de la suscrita no fueron tenidos en cuenta por el Procurador General de la Nación, muy a pesar de las comunicaciones

y solicitudes encaminadas al reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, las cuales se materializaron desde el momento mismo que la H. Corte Constitucional ordenó adelantar un concurso para la inclusión en carrera administrativa a los Procuradores Judiciales I y II.

Es más, si se analiza la cronología de mis solicitudes, se establece que para el mes de mayo de 2014, cuando me faltaban menos de tres años para adquirir mi derecho a la pensión, y aún no se había convocado a concurso, elevé mi petición ante el jefe de la entidad con el fin de que se me reconociera la condición de pre pensionada y excluyera mi cargo (procuraduría 138 judicial II administrativa) de lista del concurso, solicitud que reiteré en el mes de abril del presente año, sin que una u otra tuviese respuesta positiva, en cuanto a la protección de mis derechos fundamentales, máxime que no cuento con medios económicos diferentes a los provenientes del salario mensual, para sufragar mis gastos cotidianos, careciendo del MINIMO VITAL para la subsistencias en CONDICIONES DIGNAS, y proporcionarme la SEGURIDAD SOCIAL.

Resulta paradójico, por no darle otra denominación, que el señor Procurador General de la Nación, ante los medios de comunicación de todo el país, reclame del H. Consejo de Estado la garantía y efectividad de sus derechos fundamentales y desconozca, ignore y viole, los derechos que con más justicia reclaman los servidores públicos de su entidad.

Es claro el desconocimiento de mis derechos reclamados cuando la Procuraduría no emprendió ninguna acción afirmativa para la protección debida, medidas que debió aplicar desde 2014, para garantizar mis derechos fundamentales, uno de los fundamentos y de las razones de ser del Ministerio Público, de acuerdo con los numerales 1) y 2) del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Como lo precisé en el acápite de los hechos y de acuerdo con la Ley 100 de 1993, para consolidar mi derecho pensional he cumplido con el tiempo cotizado, más de 1300 semanas, por más de 32 años, faltándome escasos ocho meses para adquirir el derecho a la pensión de vejez, que cumplen el 10 de marzo de 2017. Bajo estas circunstancias estamos frente a la teoría que mi derecho está causado, y se hace exigible en ocho meses "EXIGIBILIDAD Y NO CAUSACION".

Siendo reiterativa manifiesto a ese H. Tribunal que por contar con las semanas cotizadas y el periodo faltante para acceder a la pensión de vejez

es de ocho meses, ostento la calidad de PREPENSIONADA cuyo fundamento reposa en los artículo 13, 48 y 53 de la Carta Política; Calificación que si bien es cierto no procede de un mandato legal, su origen es constitucional por la estructura misma de nuestro estado social de derecho, donde la protección de los derechos fundamentales es del orden material y no formal, cuyo fin es la obligación de velar por la igualdad real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional ha fijado el concepto de PREPENSIONADO en el marco general del ejercicio de la función pública, sustrajo la limitación al retén social, y le imprimió una connotación propia del Estado Social de Derecho afirmando que no se circunscribe al retén social, sino que se deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y de principios de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables:

Sentencia T-326 de 2014

"Para entender la anterior afirmación, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia en la solución del problema jurídico materia del presente fallo. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad

laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009.."

De esta manera, la protección para los prepensionados se hace real y efectiva, mediante la adopción de medidas afirmativas, como lo es la permanencia en el cargo que se viene ocupando, pero con las limitaciones temporales, que en el caso que nos ocupa, se trata de escasos ocho meses, al cabo de los cuales se adquiere el derecho a la pensión de vejez, y permite de esta manera que ingrese al servicio público la persona que ganó concursó y desde luego el que lo ostenta se pensiona.

De otro lado, la Corte Constitucional ha dispuesto la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se trata de la estabilidad laboral relativa de cara al concurso de méritos. Ha precisado la Corte que existe una contención entre el derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público y el derecho del prepensionado que se vería intervenido por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulneración económica. Para la ponderación de los derechos precisó la Corte Constitucional, en sentencia T-326 de 2014, así

"[...] En la sentencia T-186 de 2013[81] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012[82], para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99[83] la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y

el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...-[...]

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas —por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones— deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 -asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 -prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 -primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales".

Como se prueba con el acto administrativo No. 345 del 8 de julio de 2016, ninguno de los anteriores criterios de razonabilidad ni proporcionalidad fueron aplicados por la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que el número de aspirantes es mayor que el número de cargos a proveer y en consecuencia el cargo de procurador 138 judicial II, será suplido por uno de los ganadores del concurso, sin que la suscrita tenga opción alguna.

Sobre el derecho a la estabilidad reforzada ha precisado la Corte Constitucional que los funcionarios públicos que desempeñen cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad, así:

Sentencia T- 156 de 2014

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Cargos en provisionalidad.

"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima

derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad”.

Sentencia T-186 de 2013

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance.

“El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez especial importancia.

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

PRETENSIONES:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL -PENSION- SALUD, ESTABILIDAD LABORAL

REFORZADA, por la condición de servidora pública prepensionada en el marco de la doctrina de la Corte Constitucional a GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ, en su condición de Procuradora 138 judicial II Administrativa de Bogotá.

SEGUNDO.- como consecuencia de lo anterior y considerando la especial protección emanada de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, ordenar al señor Procurador General de la Nación disponer lo necesario para que la señora GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ, permanezca en el cargo de Procuradora 138 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., en las mismas condiciones en que viene siendo desempeñado, hasta cuando adquiera su derecho pensional, COLPENSIONES incluya su nombre en la lista de pensionados y devengue efectivamente la mesada pensional.

TERCERO.- en aras de garantizar mi derecho fundamental al mínimo vital, ordenar al señor Procurador General de la Nación adoptar las medidas tendientes a garantizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se efectúe la desvinculación del cargo. Esto, teniendo en cuenta que la provisión de los cargos está próxima a ejecutarse.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como quedó plasmado a lo largo del escrito es evidente el desconocimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación de mis derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL -PENSION- SALUD, PROTECCION ESPECIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL- PENSION- SALUD, PROTECCION ESPECIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Por lo anterior y ante la premura del tiempo y el inminente atropello en mi calidad de prepensionada, solicito al H. Tribunal, medida previa o cautelar, en el sentido que se ordene mantenerme en el mismo cargo de procuradora 138 judicial II administrativa de la ciudad de Bogotá. Esto, además con el fin de precaver los daños relacionados con los hechos originarios de esta tutela y evitar una eventual represalia, como por ejemplo el traslado a regiones apartadas, carentes o con deficientes servicios médicos, ya que como sucede en mi caso y debido a los quebrantos de salud referidos, es necesario contar con servicios especializados.

PRUEBAS:

1. Copia cédula de la ciudadanía de la señora Gloria Inés Gómez Ramírez número 24330199, mediante la cual se acredita la fecha de nacimiento y la edad actual.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora Gloria Inés Gómez Ramírez, acreditando fecha de nacimiento.
3. Copia del decreto número 299 del 12 de febrero de 2010, en virtud del cual el procurador general de la nación, nombró a la señora Gloria Inés Gómez Ramírez en el cargo de procuradora 138 judicial II administrativa de la ciudad de Bogotá.
4. Certificado laboral vigente
5. Copia del acta de posesión Nro. 186 del 1 de Marzo de 2010.
6. Constancia de trabajo sobre el cargo actual desempeñado por la señora Gloria Inés Gomez Ramirez
7. Copia de los formatos consecutivos 211,212 y 213, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, sobre certificación de periodos de vinculación para bonos pensionales y pensiones, desde el 8 de marzo de 1991 al 2014, (fecha de expedición del certificado) CAJANAL hoy UGPP Y COLPENSIONES
8. Copia del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES desde 1984.